

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES (1592-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales ha estudiado el Proyecto de Ley presentado por el interbloque Cambia San Juan, por el que se modifica el artículo 637 de la Ley N° 2415-O, Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se modifica el artículo 637 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 637.- Requisitos de la iniciación. Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, debe justificar solamente y prima facie, su carácter de parte legítima, entendiéndose por tal los herederos conforme la ley de fondo vigente, debiendo acompañar:

- a) Partida de defunción del causante y partidas que acrediten el vínculo que invoca,
- b) Certificación del Registro de Juicios Universales de la inexistencia de testamento y de un sucesorio anterior del mismo causante.

Si el causante hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, debe presentarlo cuando está en su poder, o indicar el lugar donde se encuentra, si lo supiera.

Cuando el causante falleció sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de los herederos conocidos o sus representantes legales."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD (1592-2024)
CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Justicia y Seguridad ha estudiado el Proyecto de Ley presentado por el interbloque Cambia San Juan, por el que se modifica el artículo 637 de la Ley N° 2415-O, Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se modifica el artículo 637 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 637.- Requisitos de la iniciación. Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, debe justificar solamente y prima facie, su carácter de parte legítima, entendiéndose por tal los herederos conforme la ley de fondo vigente, debiendo acompañar:

- a) Partida de defunción del causante y partidas que acrediten el vínculo que invoca,
- b) Certificación del Registro de Juicios Universales de la inexistencia de testamento y de un sucesorio anterior del mismo causante.

Si el causante hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, debe presentarlo cuando está en su poder, o indicar el lugar donde se encuentra, si lo supiera.

Cuando el causante falleció sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de los herederos conocidos o sus representantes legales."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.